



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO **182** DE 2016  
( 26 AGO 2016 )

“Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas TRD-981 afiliado a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial RUTACOL S.A.S.”

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA  
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y Estatutarias y en especial las conferidas por los Decretos 174 de febrero 5 del 2001, 2053 de 2003, 087 de 2011 y 1079 de 2015.

**CONSIDERANDO:**

Que la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial RUTACOL S.A.S., mediante radicado No. 20163050050142 del 2016/05/20, acogiendo a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un vehículo identificado con las siguientes características, de propiedad de los señores ALEJANDRA HERLINDA SOTO ECHEVERRY – FREDY ALBERTO ECHEVERRY CARTAGENA, así:

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TRD-981	MICROBUS	102957	2004	CHEVROLET

Que la empresa RUTACOL S.A.S., manifiesta el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de vinculación y el reglamento, especialmente en lo establecido en las causales 1, 2, 3 y 4 del artículo 41 del Decreto 174 de 2001, que estipulan:

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.
3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.

Que el Ministerio de Transporte le dio traslado a los propietarios del vehículo, mediante los radicados 20163050010421 de 15/06/2016 y 20163050010431 de 15/06/2016 en correo certificado, el cual fue devuelto por causal “No Existe.”

“Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas TRD-981 afiliado a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial RUTACOL S.A.S.”

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Bajo el amparo del Decreto 174 de 2001, la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial RUTACOL S.A.S., mediante radicado No. 20163050050142 del 2016/05/20, acogiéndose a lo preceptuado por el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, solicitó la desvinculación de un vehículo identificado con las características antes señaladas, propiedad de los señores ALEJANDRA HERLINDA SOTO ECHEVERRY – FREDY ALBERTO ECHEVERRY CARTAGENA.

Según el artículo 41 del Decreto 174 de 2001, indica que el vencimiento del contrato de vinculación, es un requisito inexorable para proceder a iniciar el proceso de desvinculación administrativa, en ese orden de ideas, se observa que el contrato suscrito entre la empresa RUTACOL S.A.S., y los propietarios del vehículo de placas TRD-981, tenía una vigencia de 3 meses, el cual comenzó a regir el día 13 de mayo de 2014, el cual se prorrogó automáticamente.

Según el acervo probatorio y lo informado el contrato se encuentra terminado, cumpliendo con el debido proceso que se estipula bajo los preceptos del Decreto 174 de 2001, el cual se encuentra derogado pero bajo su vigencia se firmó el contrato en comento por lo que opera la transición.

Que el Ministerio de Transporte, puede acceder a la solicitud de desvinculación, cuando se cumplan los supuestos de hecho y derecho, exigidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico para el evento, siendo este el caso, toda vez, que las causales invocadas de conformidad con el acervo probatorio allegado por las partes, es la empresa quien informa que no renovará el contrato, por no cumplir los propietarios con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 174 de 2001.

Que los propietarios y poseedores fueron notificados por aviso a través de la página Web del Ministerio publicado el día 10 de agosto de 2016, por un término de cinco (5) días.

### CAUSALES DEL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO 174 DE 2001

La desvinculación administrativa por solicitud de la empresa podrá interponerse cuando vencido el contrato de vinculación, y no exista acuerdo entre las partes, el representante legal de la empresa podrá solicitar al Ministerio de Transporte, la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables al propietario del vehículo:

1. *No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*
2. *No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en este Decreto para el trámite de los documentos de transporte.*
3. *No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.*
4. *Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.*

Dadas las consideraciones anteriores y habiendo observado este Despacho el debido proceso,



“Por la cual se autoriza la Desvinculación Administrativa del vehículo de placas TRD-981 afiliado a la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial RUTACOL S.A.S.”

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Acceder a la desvinculación del parque automotor de la Empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial RUTACOL S.A.S., del vehículo identificado con las siguientes especificaciones, solicitado por la empresa en mención.

PLACA	CLASE	MOTOR	MODELO	MARCA
TRD-981	MICROBUS	102957	2004	CHEVROLET

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa RUTACOL S.A.S., a los propietarios, poseedor y/o tenedor del vehículo, es decir, a los señores ALEJANDRA HERLINDA SOTO ECHEVERRY – FREDY ALBERTO ECHEVERRY CARTAGENA.


ARTÍCULO TERCERO: Por estar el vehículo homologado para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad Especial, puede prestar dicho servicio, siempre y cuando tenga los documentos vigentes y legales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO CUARTO: La empresa deberá colocar en conocimiento el presente acto administrativo a las autoridades competentes, con el fin de que conste en el historial del vehículo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Antioquia y apelación ante la Dirección de Tránsito y Transporte localizada en la Avenida el Dorado CAN entre carreras 57 y 59 Bogotá D.C, durante los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Medellín, a los **26 AGO 2016**

  
LUIS CARLOS ZAPATA MATÍNEZ  
Director Territorial Antioquia - Chocó